



RESOLUCION No. CSJATR19 - 46
Jueves, 24 de enero de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Sra. Fidelina Vergara de Acosta contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2018 – 00640 Despacho (02)

Solicitante: Sra. Fidelina Vergara de Acosta.

Despacho: Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda.

Proceso: 2013 – 00179.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00640 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a la petición instaurada por la Sra. Fidelina Vergara de Acosta, quien en su condición de curadora de la parte demandada dentro del proceso con el radicado 2013 – 00179, el cual se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del citado recinto judicial, en pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, máxime que a presentar varios requerimientos por escrito.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...)FIDELINA VERGARA DE ACOSTA , mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 22.386.652 de Barranquilla, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, actuando en nombre propio, respetuosamente me dirijo a usted, a fin de solicitar se inicie VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de radicación 2013-179, el cual cursa en la actualidad en el Juzgado Sexto de ejecución civil municipal Barranquilla, Juez Diecinueve civil municipal de Barranquilla (Origen) a fin de establecer el motivo de la mora injustificada dentro del trámite del referido proceso. El anterior, basado en los siguientes

HECHOS

1. Que en el proceso Ejecutivo de radicación de origen 2013-179, Iniciado por COOPERATIVA COSOLUCIONES, contra FELIPE ACOSTA ARTETA, cursa en el Juzgado Sexto de Ejecución Civil municipal de Barranquilla, que de acuerdo a lo informado por la Secretaría del Juzgado el expediente está para trámite.
 2. Se ha hecho varias solicitudes de impulso sin obtener respuesta alguna.
 3. Se ha hablado con los funcionarios del despacho quien informa que esta al despacho para el trámite.
 4. Que muy a pesar de encontrarse en mora para pronunciarse sobre las solicitudes pendientes y pese a los requerimientos constantes realizados por el suscrito.
 5. Que tal situación causa perjuicios a mi representado pues no puede tener acceso a una justicia pronta y eficaz, viéndose vulnerados sus derechos por la mora presentada en el proceso.
 6. Que el trámite pendiente es terminación del proceso por pago total de la obligación muy a pesar que es codeudor, y de encontrarse en condición de enfermedad grave tal como se evidencia la sentencia emitida por el juzgado de familia donde me nombra como curadora del demandado.
- Que mis solicitudes no tienen eco en el juzgado de conocimiento, por lo que acudo a este mecanismo a fin de salvaguardar los derechos de mi representado.

PRETENSIONES

Solicito al Honorable Magistrado, se sirva iniciar el mecanismo de vigilancia administrativa judicial a fin de garantizar los derechos de mi representada a la administración de Justicia pronta y eficaz."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 30 de noviembre de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...."

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 30 de noviembre de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 05 de diciembre de 2018; en consecuencia se remite oficio número No. CSJATO18-1461 vía correo electrónico el día 06 de diciembre de 2018, dirigido a la **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con el radicado 2013 - 00179, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial, vía correo electrónico, solicitó la ampliación de la información del escrito de tutela, razón por la cual, se le envió nuevo correo con los anexos del caso.

Posteriormente, la titular del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, dio respuesta mediante oficio recibido en la secretaría de esta Corporación el 21 de enero de 2018, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...) Por medio del presente, me permito rendir informe al requerimiento realizado en virtud de la solicitud de vigilancia 2018-00640-presentada por el señor FIDELINA VERGARA DE ACOSTA con motivo del trámite del proceso ejecutivo seguido por COSOLUCIONES contra FELIPE ACOSTA RIVERA, radicado bajo el número 2013-00179 del Juzgado 19 Civil Municipal.

Manifiesto a usted; que en la solicitud de vigilancia no se-especificó que solicitud se encuentra pendiente por resolver, sin embargo revisado el expediente de la referencia se observan como última actuación se dio por medio de autos de 28>de junio de 2018, en el cual se decidió:

-Requiere a secretaria.

Auto que fue notificado a las partes por estado No. 096 de 28 de junio de 2018, en la Secretaría del Centro de Servicio de los Juzgados ^Ejecución Civil; Municipal, donde reposa el expediente y Lugar al cual el quejoso^ deberá ¿cercarse,? para verificar la información aquí suministrada.

Igualmente quiero dejar claro que pese al volumen de procesos manejados por el Juzgado, estoy haciendo lo propio para evacuar con diligencia la carga que me es asignada."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la Dra. **Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, constatando la expedición del proveídos de fecha 06 de abril de 2018 y 28 de junio de 2018, actuaciones que serán estudiadas dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2013 - 00179.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "*sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia*" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "*la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "*oportunidad y eficacia de la administración de justicia*", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas

probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Sra. Fidelina Vergara de Acosta, quien en su condición de curadora de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2013 - 00179 el cual se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, no aportó pruebas.

Por otra parte, la Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó como pruebas los siguientes documentos:

- Copia simple de proveído de 06 de abril de 2018, mediante el cual, no se accede a la solicitud presentada por la parte demandada.
- Copia simple de auto de 28 de junio de 2018, mediante el cual, se requiere a la Secretaría de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a efectos de que se expida relación de los títulos que se hayan pagado dentro del proceso.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 30 de noviembre de 2018 por la Sra. Fidelina Vergara de Acosta, quien en su condición de curadora de la parte demandada dentro del proceso con el radicado 2013 – 00179, el cual se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del citado recinto judicial, en pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, máxime que a presentar varios requerimientos por escrito.

Seguidamente se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentadas por la Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifiesta que en el escrito de vigilancia no se especificó que solicitud se encuentra pendiente por resolver, no obstante revisado el

expediente de la referencia se observa como última actuación auto de 28 de junio de 2018, requiriendo a la secretaría.

Esta Corporación observa que el motivo de la queja es la demora por parte del Despacho Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, revisado el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, fue resuelta mediante auto de 06 de abril de 2018, negándola, por lo que, respecto de tal solicitud no existe mora judicial por parte del Juzgado vinculado, razones por las cuales, esta Corporación considera improcedente darle apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa contra la Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive.

No obstante, en auto de 28 de junio de 2018, se observa la existencia de una solicitud pendiente por resolver y en dicho proveído, se requiere a la Secretaría de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a efectos de que expida una relación de título que se hayan pagado dentro del proceso, al no tenerse pruebas de que tal dependencia judicial haya atendido el requerimiento efectuado por el Juzgado vinculado, deberá iniciarse de oficio y en cuadernos separado trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el Coordinador de la Secretaría de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por la presunta mora dentro del proceso distinguido con el radicado No. 2013 – 00179.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2013 - 00179 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a cargo de la funcionaria Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: De oficio y en cuaderno separado, iniciar trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el Ing. Wilmar Cardona Pájaro, Coordinador de la Secretaría de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por la presunta mora en atender el requerimiento efectuado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla dentro del proceso distinguido con el radicado No. 2013 – 00179.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ